REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001-31-100-30-2023-00573-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada a nombre propio por el ciudadano **ALIRIO ROMERO** identificado con CC 13.839.819 contra la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

ANTECEDENTES

El ciudadano **ALIRIO ROMERO** identificado con CC 13.839.819 identificado con cedula de ciudadanía No. 13.839.819 a nombre propio inicia acción de tutela contra la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN y REPARACIÓN ADMINISTRATIVA INTEGRAL.**

HECHOS Y PRETENSIONES

Que, a través de la Defensoría del Pueblo elevó derecho de petición ante la accionada, radicado bajo el No. 20236005012947901 del 14.07.2023 Sin embargo la entidad no ha dado respuesta.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele los derechos fundamentales de **PETICIÓN y REPARACIÓN ADMINISTRATIVA INTEGRAL** y se ordene a la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 14.07.2023 bajo el No. 20236005012947901.Ademas, priorizar el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, reconocida mediante Resolución 04102019-39675 del 31.08.2019, por estar dentro de las causales establecidas en la Resolución No. 582 de 2021.

PRUEBAS

-Copia del derecho de petición dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas con radicado del 14.07.2023.
-Acta de envió y entrega de correo electrónico.
-Certificado de discapacidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 06 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 07 de septiembre de 2023, se notificó a través del correo institucional del Juzgado a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.-Dentro del término legal, la accionada allego la contestación a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El ciudadano el ciudadano **ALIRIO ROMERO** identificado con CC 13.839.819 se encuentra legitimado por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y REPARACIÓN ADMINISTRATIVA INTEGRAL** en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, es el ente a quien se endilga el actuar vulnerador de los derechos invocados por el accionante.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

Derecho Fundamental de Petición

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…"

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

"El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la repuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los

derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía". (Sent. T-220/94).

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de **PETICIÓN y REPARACIÓN ADMINISTRATIVA INTEGRAL** al ciudadano **ALIRIO ROMERO** identificado con CC 13.839.819 al no haber procedido a contestar el derecho de petición presentado el 14 de julio de 2023 y radicado bajo el No. 20236005012947901.

Con la acción de tutela se allego escrito del derecho de petición, mediante el cual se solicitó: "*Por lo anteriormente expuesto, esta entidad le solicita se brinde una solución al señor ALIRIO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.839.819 quien en su calidad de adulto mayor merece especial protección constitucional por parte del Estado y se dispongan las actuaciones necesarias con el fin de dar solución de fondo y definitiva priorizando el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho como víctima del conflicto reconocida mediante la 04102019-39675 de fecha 31 de agosto de 2019, por cumplir con los criterios de edad y discapacidad establecidos en la Resolución 1049 de 2019* (…)".

Se anexo contestación por parte de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** mediante la cual se refirió: "*La unidad para las víctimas emite respuesta al derecho de petición, mediante comunicación, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela*.".

También se aportó, comunicado dirigido al señor ALIRIO ROMERO al correo alirioromero94@gmail.com el 08.09.2023 a través del cual se comunicó: "(…)*Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su solicitud relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa que corresponde a ALIRIO ROMERO CC 13839819 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, marco normativo Ley 387 de 1997, La Unidad para las Víctimas informa que la indemnización administrativa se encuentra en BANCO y estará disponible para cobro hasta el día 29 de octubre de 2023. Teniendo en cuenta la anterior, y con el fin de asegurar la entrega de la carta para que pueda efectuar el cobro de su indemnización, la DIRECCIÓN TERRITORIAL, se estará comunicando en los próximos días con usted, con el fin de establecer las medidas para llevar a cabo dicha notificación de manera segura*. (…)".

De lo anterior el Despacho pasa a realizar las siguientes consideraciones:

Ha dicho la honorable Corte Constitucional, frente a la contestación de las peticiones que deben emitir las autoridades administrativas "… c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario**…" (subrayado y negrilla por el Despacho).

Conforme las actuaciones y el antecedente jurisprudencial, considera el Despacho que la contestación dada por la **UNIDAD PARA LA ATENCÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** reúne las características señaladas por la Honorable Corte Constitucional, toda vez que se procedió por parte del accionado a informar que el derecho de petición presentado el 14.07.2023 y radicado bajo el No. 20236005012947901 fue contestado el 08.09.2023 al correo

alirioromero94@gmail.com donde se le informó al ciudadano **ALIRIO ROMERO** identificado con CC 13.839.819 que la indemnización administrativa se encuentra en Banco y estará disponible para cobro hasta el día 29 de octubre de 2023, lo anterior fue comunicada al canal digital que coincide con el informado en el escrito de tutela, considerando que el caso objeto de análisis se configura un hecho superado que torna improcedente el amparo constitucional, tema sobre el que la Corte Constitucional ha explicado:

"Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha manifestado en relación con el hecho superado, que éste se origina con ocasión de la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, lo que consecuentemente torna improcedente la acción iniciada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer". (Sentencia T-173/93).

(…) si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente". (Sentencia T – 988/02).

Por lo anterior y sin más consideraciones no se tutelará los derechos fundamentales invocados por **ALIRIO ROMERO** identificado con CC 13.839.819 contra la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el ciudadano **ALIRIO ROMERO** identificado con CC 13.839.819 contra la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.
NOTIFÍQUESE,

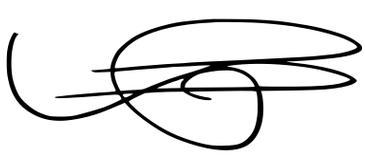

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ